

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-152/2018.

PROMOVENTES: JUAN CARLOS
NICOLÁS ARRIAGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por los integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, perteneciente al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, quienes en cuanto autoridades tradicionales y representantes legales de la citada comunidad, solicitan les sea reconocido su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena; el derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponde y sancionar el convenio celebrado con el ayuntamiento del municipio de referencia, vinculándose a las autoridades federales, estatales y municipales al cumplimiento del mismo, ordenándose la transferencia de los recursos económicos que les corresponde; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Acta de asamblea comunal. El veinte de abril de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la celebración de la señalada asamblea, en la cual participaron los jefes de tenencia, representantes de bienes comunales, jueces menores de tenencia, comuneros y comuneras, hombres y mujeres, todos de la comunidad de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en la que se estableció, entre otros temas, que el propósito de la reunión era aprobar las gestiones ante el ayuntamiento del citado municipio, la entrega del presupuesto directo que le corresponde a dicha comunidad, para ser administrado por ella misma (fojas 98-103).

II. Solicitud de transferencia de recursos. Derivado de lo acordado en la asamblea señalada, mediante oficio número 01, de veintidós de abril, suscrito por diversas autoridades de Comachuén, dirigido al Ayuntamiento de referencia, se le solicitó la transferencia de recursos públicos (fojas 346-348).

III. Respuesta a la solicitud. A través de oficio PRE/102/2018, de tres de mayo, signado por el Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, y dirigido a las autoridades gestionantes, este dio contestación a la petición de entrega de recursos, señalando que dicho órgano municipal no tenía inconveniente en la entrega del presupuesto que a la comunidad le correspondiera, solicitando únicamente que la solicitud se realizara por el Consejo Indígena,

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

debiendo anexarse al mismo la correspondiente acta de asamblea (fojas 309-310).

IV. Acta de asamblea general. El trece de mayo, se llevó a cabo la citada asamblea, en la cual se estableció conformar un Concejo Comunal para los efectos de continuar con los trámites necesarios para la obtención de los recursos económicos que a la aludida comunidad le correspondiera (fojas 37-43).

V. Segunda solicitud de transferencia de recursos. Por medio de oficio número 02, de dieciséis de mayo, firmado por los integrantes del Concejo Indígena de Comachuén y dirigido al ayuntamiento en cuestión, solicitaron la transferencia y entrega de los recursos públicos que señalan les corresponde (fojas 344-345).

VI. Aprobación del Ayuntamiento. En sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de mayo, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, determinó sí autorizar la transferencia de recursos federales o de cualquier otra especie a la comunidad indígena de Comachuén (fojas 174 a 176).

VII. Respuesta a la solicitud. Mediante oficio PRE/104/2018, de veintiuno de mayo, suscrito por el Presidente Municipal en cita, y dirigido al Concejo Comunal de la comunidad de Comachuén, se estableció autorizar la transferencia de recursos que le correspondiera (fojas 306-308).

VIII. Convenio para la transferencia y entrega de recursos. El veintiocho de mayo, se celebró el citado convenio, por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen y la citada comunidad, representada esta por su Concejo Comunal, en el cual se acordó la transferencia y entrega directa de los recursos económicos que le

correspondieran, para ser administrados por ella misma, a través del referido Concejo, así como la transferencia de responsabilidades y obligaciones que ello implique (fojas 162-170).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En consideración del convenio anterior, el once de junio, los integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, promovieron el presente juicio ciudadano directamente ante este Tribunal (fojas 5-23).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Reencauzamiento de asunto especial a juicio ciudadano. En acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, se determinó sustanciar el presente medio de impugnación como asunto especial, turnándose el expediente a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa (foja 321); la Magistrada Instructora, en diverso proveído de doce de junio siguiente, sostuvo que la demanda materia del juicio resultaba procedente a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral (foja 2); así, en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó tramitar el recurso como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (foja 323).

II. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de quince de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-152/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la tramitación y sustanciación correspondiente (foja 323).

III. Radicación, requerimiento y trámite de ley. El mismo quince de junio, se radicó el juicio ciudadano, requiriéndose a su vez a los promoventes para efectos de que remitieran las solicitudes de transferencia de recursos públicos, dirigidas al Ayuntamiento de Nahuatzen, toda vez que las mismas fueron ofrecidas dentro de su escrito de demanda, sin haber sido anexadas; asimismo, y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la responsable realizar el trámite de ley (fojas 324-326).

IV. Cumplimientos y vista. El veintiséis de junio, se tuvo tanto a la parte actora como a la autoridad responsable, dando cumplimiento con lo anterior; en tal sentido, se ordenó dar vista a los promoventes con el informe circunstanciado rendido por la responsable para que de considerarlo oportuno manifestaran lo conducente (fojas 388-390).

V. Preclusión a la vista y admisión. En proveído de seis de julio, se levantó certificación, en la cual se le tuvo a los promoventes por precluído su derecho a manifestarse en cuanto a la vista señalada, y a la vez, se admitió a trámite el juicio ciudadano que nos ocupa, así como las pruebas exhibidas por la parte actora durante la sustanciación del mismo (foja 399).

VI. Acuerdo de reserva de sustanciación y resolución del juicio ciudadano. El seis de julio de dos mil dieciocho, en reunión interna celebrada por el Pleno de este Tribunal, se emitió el *“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS*

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018” (fojas 404 a 406).

En atención a lo anterior, el diez de julio siguiente, la ponencia instructora determinó reservar para su sustanciación y resolución el presente juicio, hasta en tanto concluyera el proceso electoral ordinario, o cuando así lo determinara el Pleno del Tribunal (foja 409).

VII. Levantamiento de la reserva. En diverso proveído de seis de agosto, se acordó levantar la reserva para el trámite y resolución del juicio ciudadano, en virtud de que el Pleno de este órgano jurisdiccional, en reunión interna celebrada el treinta y uno de julio decidió que se debía continuar con la sustanciación del juicio en atención a que existe un convenio celebrado entre la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en el que se fijó como fecha para la entrega de recursos el quince de agosto del presente año.

VIII. Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción respectivo, con lo cual este juicio quedó en estado de dictar resolución (foja 448).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de

conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; 5 y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 1, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, normativas estas del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por los integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, perteneciente al Municipio de Nahuatzen, Michoacán, quienes solicitan el reconocimiento como comunidad indígena, así como sancionar el convenio celebrado con el ayuntamiento del municipio de referencia, en el cual se vincule a las autoridades federales, estatales y municipales al cumplimiento del mismo, ordenándose la transferencia de los recursos económicos que les corresponda².

Así, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, se tiene que los actores deducen una acción declarativa de certeza, atendiendo a una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del contenido y alcance de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política y otros principios y valores constitucionales, y dada la fuerza expansiva de dichos derechos

² Resulta aplicable la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**.

humanos en todo el ordenamiento jurídico que este Tribunal cuenta con competencia, a fin de generar certidumbre.

Al respecto, resulta ilustradora la tesis XXXVII/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**³; en la cual, se razona que ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica, en tal sentido que se estime que la vía idónea para conocer del presente asunto, lo es precisamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dentro del presente juicio ciudadano, la autoridad señalada como responsable no hizo valer causales de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte de oficio la actualización de alguna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se debe tener presente que de acuerdo al artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto en el precepto legal 17, párrafos segundo y tercero, de la normativa

³ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1030-1031.

constitucional, obligan a este Tribunal a tener un mayor cuidado en la aplicación de los requisitos de procedibilidad a que se prevén expresamente en la Ley de Justicia en Materia Electoral para el caso concreto; ya que al tratarse de una comunidad indígena, se deben evitar los impedimentos procesales para garantizar a sus ciudadanos una resolución o sentencia que este alejada de formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Al respecto, es aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2013, de rubro y texto:

“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última

conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado”.⁴

Precisado lo anterior, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley Adjetiva de la Materia, en razón de lo siguiente.

1. Oportunidad. El juicio ciudadano se encuentra promovido en tiempo, toda vez que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto controvertido el propio día de la presentación de la demanda, es decir el once de junio de dos mil dieciocho, lo anterior, al tratarse de una acción declarativa, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no formula pronunciamiento alguno en sentido opuesto.

Lo anterior, con base en lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁵.**

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.

Esto en razón de que los actores acuden a esta instancia electoral a solicitar, como ya quedó establecido, les sea reconocido su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena; el derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponde y se sancione el convenio celebrado con el ayuntamiento del municipio de Nahuatzen, en el cual se vincule a las autoridades federales, estatales y municipales al cumplimiento del mismo, ordenándose la transferencia de los recursos económicos que les corresponda.

De tal manera, que dichas pretensiones, atendiendo a su naturaleza, se tratan de actos que se actualizan cada día que transcurre, toda vez que las mismas son de tracto sucesivo, hasta en tanto permanezca el origen de su petición y, en esa virtud, no ha dejado de actualizarse; por tanto, se mantiene permanente el plazo de cuatro días establecido en el artículo 9, de la precitada Ley, para promover el presente medio de impugnación.

Al efecto, se actualiza el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: ***“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”***⁶.

2. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, así como autorizados para tal efecto; asimismo, se

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520 y 521.

identifica la pretensión de los promoventes, así como la autoridad con quien suscribió el convenio para la transferencia de recursos públicos, mismo que solicitan sea sancionado; contiene la mención expresa y clara de los bases bajo las cuales solicitan su pretensión y se aportan pruebas.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que los actores acudieron por su propio derecho, en cuanto integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para lo cual exhibieron las documentales correspondientes a fin de acreditar el carácter con el que comparecen a juicio.

Conviene señalar que el carácter bajo el cual se ostentan los accionantes no se encuentra controvertido, sino que por el contrario, el mismo les es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

Resultan aplicables las jurisprudencias 27/2011, 12/2013 y 4/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**"⁷, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"⁸ y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**

⁷ Quinta Época, registro 1500, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁸ Quinta Época, registro 2805, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”⁹

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores solicitan les sea reconocido su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena; el derecho a la administración directa de los recursos económicos que señalan les corresponde y se sancione el convenio celebrado con el ayuntamiento del municipio de Nahuatzen.

Además, para efectos de la procedencia del juicio y a fin de no prejuzgar sobre una cuestión de fondo, se considera que los derechos aducidos como violados, configuran un entramado jurídico vinculado entre sí, en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia a que se refiere expresamente el artículo 1º constitucional, con un derecho político tutelable a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en cuanto que encuadra dentro del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Se invoca como criterio orientador la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**

⁹ Quinta Época, registro 1516, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹⁰.

5. Definitividad. Se considera cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Además, en atención a que el asunto reviste circunstancias particulares que hacen que no sea exigible a la parte actora agotar el principio de definitividad, pues se encuentra vinculado con su derecho a la participación política efectiva de una comunidad indígena, mediante una acción declarativa, para determinar si los derechos que reclama la comunidad indígena actora, que, en definitiva, hace valer para preservar su propia existencia, su identidad cultural y derecho al desarrollo, forman parte de su derecho a determinar libremente su condición política.

Por lo que, se justifica la emisión de una declaración que elimine la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, al dilucidar si los actores tienen o no el derecho cuya posible afectación se reclama.

Aunado a que la certeza constituye uno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral¹¹, el cual se

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹¹ Sirve de apoyo la tesis P./J. 144/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** Época: Novena Época, Registro: 176707, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2005

proyecta, entre otros aspectos, al reconocimiento de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas¹².

CUARTO. Planteamiento de los actores. En principio, resulta necesario citar los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹³, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”¹⁴.

Atendiendo a lo anterior, y en virtud de la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de interpretar el contenido del escrito presentado por la parte actora a fin de establecer su verdadera intención, de los planteamientos hechos valer se desprende que los demandantes sostienen que:

El derecho de las comunidades indígenas de administrar directamente sus recursos económicos que les corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JDC-1865/2015 y

¹² Similares consideraciones se tomaron en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

¹⁴ Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

SUP-JDC-1966/2016, y que este órgano jurisdiccional también ha considerado al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-011/2017.

Asimismo, sostiene que el convenio suscrito con el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para la transferencia de los recursos a favor de la comunidad, tiene como sustento lo establecido por el artículo 115, fracción IV, último párrafo, de la Constitución Federal, el cual fue suscrito por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Señalan también, que en el mencionado convenio se establecieron las bases generales para la transferencia de los recursos, el monto de los mismos, la autoridad que tendrá el manejo y responsabilidad de esos recursos, las personas que llevarán la firma de las cuentas a nombre de la comunidad, es decir, se establecieron los elementos cualitativos y cuantitativos.

De acuerdo a lo anterior, finalmente los actores solicitan les sea reconocido el derecho de administración directa de los recursos económicos que les corresponde, para lo cual piden este Tribunal sancione el convenio celebrado entre la comunidad y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que se vincule a las autoridades federales, estatales, municipales y de cualquier naturaleza, a su respeto y cumplimiento, ordenando a quienes corresponda, la entrega y transferencia de los recursos que les corresponden y tienen convenidos.

QUINTO. Cuestión previa y cuadro procesal. De manera inicial, se estima necesario hacer algunas precisiones en torno al derecho de los pueblos y comunidades indígenas de autodeterminación, autonomía y autogobierno; y, posteriormente, referir de manera

breve los antecedentes que dieron origen a la solicitud que en esta vía se presenta.

i. **Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.**

En principio, es preciso tener en consideración el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, el cual fue retomado por la misma autoridad jurisdiccional al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1966/2016, en los cuales se reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, al establecer lo siguiente:

Que en el artículo 2º constitucional, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno.

La reforma al artículo 2º constitucional, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de agosto de dos mil uno, dispuso que la “*Nación mexicana es única e indivisible*”, a la vez que reconoció la composición pluricultural de la Nación; estableció que los *pueblos indígenas* son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Asimismo, estableció que la conciencia de su identidad indígena constituye criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y definió que ***“son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con su propio sistema normativo, denominado también por “usos y costumbres”.***

De igual forma, la disposición constitucional invocada establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese sentido, el acápite del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,**

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la *“soberanía de los estados”*(fracción III).

- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

Por lo tanto, estableció que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los **derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.**

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional expreso, cabe reiterar que **las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las**

comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que **el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.**

ii. **Ejercicio directo de los recursos por las comunidades indígenas.**

Siguiendo la línea de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, se tiene que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional expreso, **las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos**, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese sentido, deben existir mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de

procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones.

- iii. **Parámetros que deben cumplirse a fin de que la transferencia de recursos a la comunidad indígena pueda materializarse.**

La Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1966/2016, estableció que tratándose de la transferencia de los recursos económicos que le corresponde a una comunidad indígena, es procedente la realización de una consulta especial a efecto de definir los elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativo para la entrega de los referidos recursos, criterio que fue reiterado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios TEEM-JDC-05/2017, TEEM-JDC-11/2017, TEEM-JDC-35/2017 y TEEM-JDC-06/2018.

En ese sentido, en los precedentes previamente citados se destaca que la consulta a que se hace referencia en el párrafo anterior, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades del Estado conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

Asimismo, dispone que la consulta debe dirigirse a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, salvo que se estime necesaria una decisión de la Asamblea General, ya que en atención a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, resulta

válido suponer que las autoridades representativas actúan bajo la autorización y el respaldo de la Asamblea General.

Consecuentemente, la consulta indígena, en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 6º), deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- a) Debe ser previa al acto;
- b) Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c) Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas; y,
- d) Debe ser informada.

Al respecto, es preciso especificar algunos de los parámetros mínimos de la consulta indígena de que se trata, en el entendido de que deben ser culturalmente compatibles con la comunidad:

En primer lugar, cabe advertir que, como se indicó, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.

En segundo lugar, tomando en consideración lo anterior y la necesidad de proteger la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, esta autoridad no podría válidamente determinar a priori los métodos tradicionales para la toma de decisiones, sino que respeta los métodos tradicionales de la comunidad indígena para la toma de decisiones.

En tercer lugar, es posible determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativos y cuantitativos¹⁵ necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, tales como los siguientes:

Aspectos cualitativos:

- Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega; por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante

¹⁵ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO**".

alguna otra forma; y, d) las constancias de recibo; entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.

- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.

Aspectos cuantitativos:

- El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales

iv. Cuadro procesal.

a) Asamblea general de comuneros. Como se desprende de las constancias que integran el presente expediente, el veinte de abril, se reunieron en la comunidad de Comachuén, las autoridades tradicionales (jefes de tenencia, representante de bienes comunales, jueces menores de tenencia), comuneros y comuneras, y hombres y mujeres, a fin de celebrar la Asamblea Comunal a la que fueron convocados a través de los medios tradicionales y según sus usos y costumbres.

Del acta levantada en dicha Asamblea, consta que hubo la “suficiente asistencia” de comuneras y comuneros para proceder a su celebración, y que por tanto los acuerdos que ahí se tomaran serían válidos tanto para asistentes como para ausentes y disidentes, agregándose las firmas de quienes asistieron.

En ese sentido, en dicho acto se acordó lo siguiente:

Elaborar y presentar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la solicitud para la entrega y transferencia del presupuesto directo de los recursos federales, estatales o de cualquier otra especie que le corresponden a la comunidad; nombrar una Comisión de Gestión y Seguimiento que se encargue de presentar la solicitud y de informar a la asamblea los resultados obtenidos; aplicar y hacer del conocimiento de las instancias federales, estatales y de cualquier tipo, que la comunidad ha decidido ejercer sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno; y, que se reservan su derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de no participar en las elecciones por el sistema de partidos políticos del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, respetando las elecciones federales y estatales.

b) Presentación de la solicitud por la Comisión de Gestión y Seguimiento y respuesta del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. En escrito presentado el veinticuatro de abril siguiente, la Comisión referida presentó solicitud ante el aludido Ayuntamiento a través de la cual se demandó la transferencia de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad de Comachuén, atendiendo al porcentaje de población de la comunidad.

El Ayuntamiento, en respuesta a la solicitud antes precisada, emitió el oficio PRE/102/2018, de tres de mayo, a través del cual reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre autodeterminación y autogobierno, así como el deber de respetar y hacer respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del municipio de Nahuatzen, Michoacán, por lo que destacó que no tenía inconveniente en convenir la entrega del presupuesto que les correspondiera.

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones III y IV, y 22, fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de haber sido emitida por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, destacó el propio Ayuntamiento que, ateniendo a que la solicitud se encontraba firmadas por una Comisión de Gestión y Seguimiento, y no por una autoridad tradicional, para dar una respuesta a la petición resultaba necesario que la comunidad realizara una nueva solicitud de transferencia que estuviera firmada por un **Consejo Indígena**, y que se anexara a la misma el acta de asamblea correspondiente en donde se aprobara y nombrara al **Consejo Comunal**.

c) Asamblea general de comuneros y comuneras en la que se estableció la nueva estructura de gobierno y administración comunal responsable de ejecutar de manera directa el presupuesto municipal que le corresponde. En atención a lo requerido por el Ayuntamiento antes mencionado, el trece de mayo siguiente, previo aviso en asamblea informativa de doce de mayo y previa convocatoria de acuerdo a los medios tradicionales que para

el efecto se utilizan –como así consta en el acta respectiva–, se dio continuidad a la Asamblea Comunal de veinte de abril, a fin de determinar la nueva estructura de gobierno y administración comunal que será la encargada de ejecutar de manera directa el presupuesto que le corresponde a la comunidad de Comachuén.

En ese sentido, y una vez verificada la asistencia de las autoridades tradicionales de la comunidad, así como los hombres y mujeres que de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad son reconocidos con la calidad de comuneros, tomando en consideración que existía la suficiente representatividad de comuneras y comuneros, por lo que los acuerdos ahí tomados tendrían plena validez para los presentes, ausentes y disidentes.

Así, analizadas y discutidas las propuestas, sin que hubiera ningún voto en contra, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, se acordó lo siguiente:

- Conformar el Concejo Comunal de Comachuén, que sería el encargado de administrar el recurso municipal de la comunidad, el cual se especializaría en distintas áreas de acción, teniendo como máxima autoridad la Asamblea Comunal, asimismo, quedó facultado para representar de manera comunal y especial a la comunidad en cualquier asunto que la involucre.
- El método para elegir a los integrantes del Concejo Comunal, y el número de integrantes que serán ocho personas.
- La conformación territorial de la comunidad, que será en dos barrios, el de arriba y el de abajo.
- Los ocho integrantes que resultaron electos para conformar el Concejo Comunal, así como la manera en que se realizó su nombramiento.

- Otorgar **facultades amplias** al Concejo para representar a la comunidad y en especial **para desahogar la posible consulta que pudieran desahogar autoridades externas**; asimismo, **para discutir y consensar de manera interna la distribución de las áreas de trabajo que integran el Concejo**, considerando para ello la aptitud, profesión y experiencia de cada uno de los integrantes.
- Que la estructura y funcionamiento de los órganos del gobierno comunal, así como la forma de elegir a sus integrantes quedaban supeditados a las necesidades y prioridades del proceso de libre determinación.
- Que la elección de sus integrantes se haría en dos vertientes, una general que será por calle, a través de la cual cada calle nombrara una persona; y, una especial, que será por barrio, a través de la cual se nombrará una mujer, quedando conformado el Concejo por un total de seis personas nombradas por calle y dos mujeres nombradas por barrio (en virtud de la comunidad de Comachuén está conformada por dos barrios –el de arriba y el de abajo–).
- Que la elección de los integrantes del Concejo Comunal se hizo en dos momentos, primero, las personas pertenecientes a cada calle y las mujeres por barrio se agruparon en distintas ubicaciones de la plaza comunal, en total ocho grupos, donde se propuso, discutió y consensó a los candidatos; y, segundo, la Asamblea ratificó cada uno de los candidatos presentados y propuestos por los grupos constituidos.

d) Nueva solicitud de transferencia y respuesta del Ayuntamiento. El dieciséis de mayo siguiente, los integrantes del Concejo presentaron nueva solicitud al Ayuntamiento para demandar la transferencia de los recursos que proporcionalmente

les corresponden, en atención al último censo de población del INEGI de dos mil diez.

e) Aprobación del Ayuntamiento. En sesión ordinaria de cabildo celebrada el dieciocho de mayo, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, determinó sí autorizar la transferencia de recursos federales o de cualquier otra especie a la comunidad indígena de Comachuén.

f) Así, en atención a la solicitud, el Ayuntamiento de referencia emitió el oficio PRE/104/2018, de veintiuno de mayo, por el cual se autorizó la transferencia de recursos a favor de la comunidad de Comachuén, siempre y cuando fuera bajo las condiciones siguientes:

- Que la transferencia se realizara a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho.
- Que se formalizara una minuta de acuerdos entre el Ayuntamiento y la comunidad, donde se acordara que el Concejo se haría responsable de pagar las dos quincenas del mes de agosto de dos mil dieciocho, a los trabajadores del Ayuntamiento que fueran originarios de la comunidad.
- **Que se establecieran los elementos cualitativos y cuantitativos** para la transferencia de los recursos.

g) Convenio para la transferencia y entrega de recursos. El veintiocho de mayo del año en curso, la comunidad indígena y el Ayuntamiento antes referido, celebraron el convenio de mérito, a fin de formalizar la transferencia de recursos y fijar las reglas operativas a fin de que se materialice.

SEXTO. Estudio de fondo. En razón de los planteamientos anteriormente identificados, el estudio de los mismos se hará de la siguiente manera.

En primer lugar se emitirá pronunciamiento respecto del contexto general de la comunidad de Comachuén, y posteriormente se contestaran las manifestaciones en las que la parte actora solicita le sean reconocidos a la comunidad los derechos de autodeterminación, para posteriormente analizar la procedencia o improcedencia de la acción declarativa a fin de dar certeza a la comunidad indígena de Comachuén respecto a la transferencia y manejo de sus recursos económicos.

Finalmente, se procederá a verificar si lo convenido entre la comunidad indígena y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, cumplen con los parámetros que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han sido retomados por este órgano colegiado en diversos precedentes, respecto a los elementos que se deben reunir a fin de que la transferencia de recursos pueda materializarse.

Contestación a lo expuesto por los actores

I. Contexto de la comunidad de Comachuén. Antes de entrar al estudio de fondo, debe tomarse en cuenta que la impugnación tiene que ver con una comunidad indígena, por lo que es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan

resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Lo anterior, se sustenta en los criterios emitidos por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros, respectivos: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**¹⁶ y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.¹⁷

Atento a ello, el precepto 15, segundo párrafo, de la Constitución Local; y Capítulo II, artículo 3º, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Nahuatzen, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre.

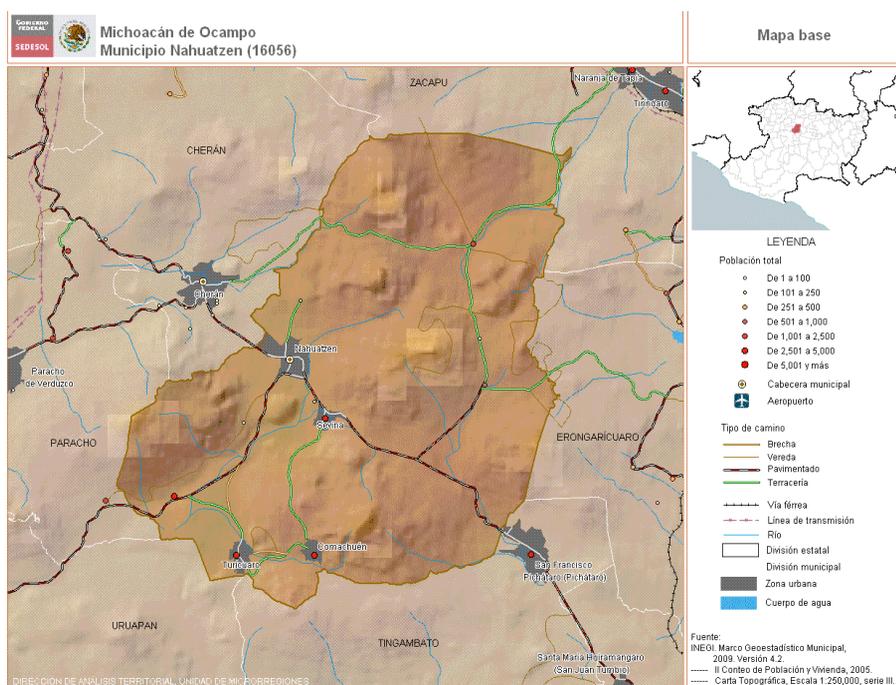
De acuerdo a datos oficiales de diversos organismos gubernamentales, tales como la Secretaría de Desarrollo Social; Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; así como la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conoce lo siguiente:

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

Este municipio colinda al este con Erongarícuaro; al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho; al sur Tingambato, y al suroeste con Uruapan; de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (27,174) veintisiete mil ciento setenta y cuatro habitantes al dos mil diez, de los cuales, (9,850) nueve mil ochocientos cincuenta, son hablantes de lengua indígena.¹⁸

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:¹⁹

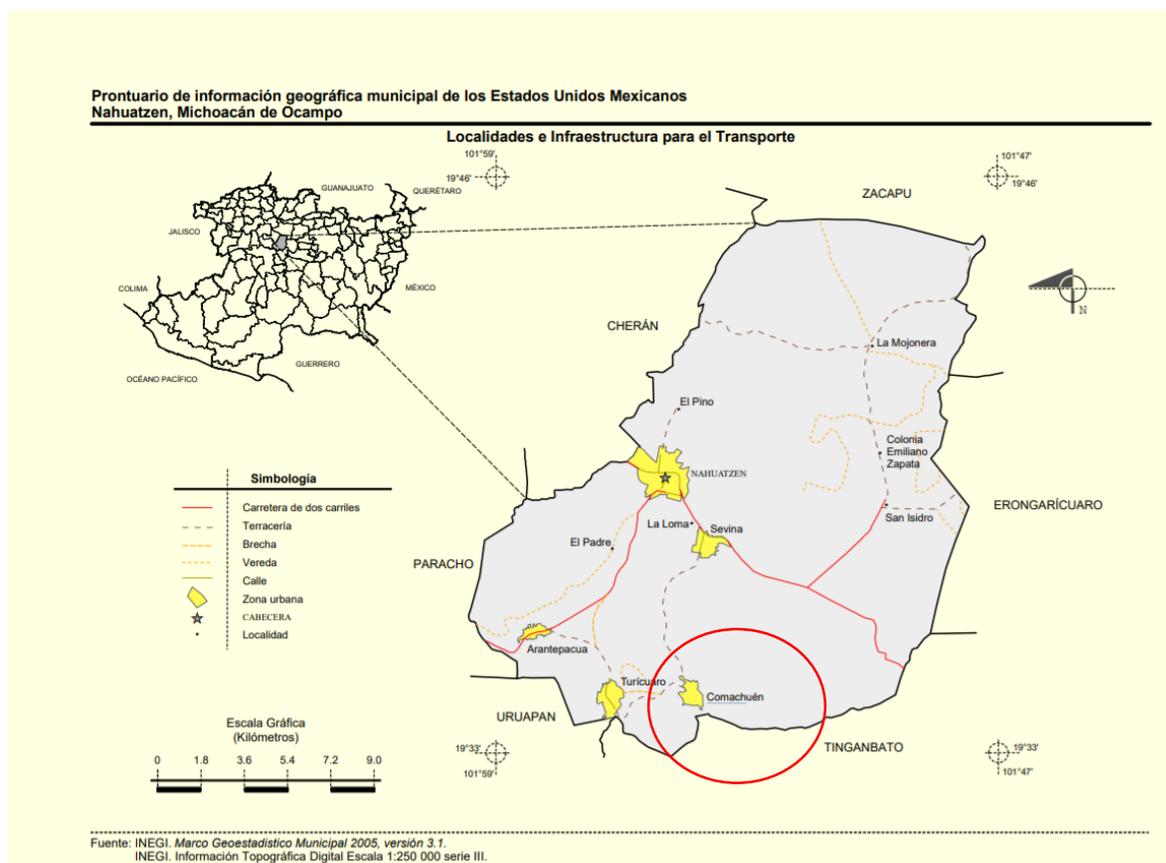


Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran, Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San

¹⁸ Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente link: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056>

¹⁹ Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente link: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif>

Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan, La Mesita.²⁰



Específicamente, la comunidad de Comachuén, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de (4,762) cuatro mil setecientos sesenta y dos habitantes, lo que corresponde al 17.52% del total del municipio.²¹

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la

²⁰ Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente link: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056>.

²¹ Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056>.

cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”.²²

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de sus páginas electrónicas oficiales, se consideran como hechos notorios, de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**.

En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria.²³

Entonces, se puede arribar a la conclusión que la parte actora es, una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos

²² Consultable en el siguiente link http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

²³ Así lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que la población indígena de Comachuén, sea minoritaria con respecto a la totalidad de la población del municipio de Nahuatzen, no es motivo para que no se proteja el ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes a la libre determinación y autogobierno.

Se estima ello, en virtud de que la normativa constitucional e internacional atinentes, tienen como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria.

Por otro lado, también es importante referir que la comunidad de Comachuén, cuenta básicamente con tres representaciones legítimas, una municipal que corresponde a la Jefatura de Tenencia; y otras dos comunales, pertenecientes a los “Representantes de Bienes Comunales” y “Consejo Comunal”.

Entonces, se puede concluir que la parte actora es, indudablemente, una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

En este contexto, los actores puntualizan que han efectuado diversas reuniones con el ayuntamiento, tanto lo es así, que el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, firmaron un convenio en

el que se estableció el compromiso de entrega de los recursos económicos que les corresponden.²⁴

III. Acción declarativa de certeza.

Respecto a la solicitud de los actores consistente en que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad del convenio celebrado entre la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a fin de que éste pueda adquirir fuerza vinculante y surtir efectos frente a terceros, se estima necesario, en principio, verificar la procedencia de la acción declarativa y, posteriormente, de resultar procedente dicha acción, analizar lo convenido por la comunidad y el ayuntamiento referidos, a la luz de lo establecido en la doctrina judicial de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los precedentes que este órgano de decisión ha emitido respecto al tema de la transferencia de recursos a comunidades indígenas en atención a sus derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía.

- **Procedencia de la acción declarativa**

Respecto al tema de la acción declarativa, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 7/2003, la cual refiere literalmente lo siguiente:

“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. La

²⁴ Es importante señalar que en el caso concreto se estableció el contexto intercultural de la comunidad indígena de Comachuén, en atención a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coordinación de jurisprudencia, seguimiento y consulta, primera edición, México, 2014; así como a los precedentes de la Sala Superior de ese mismo Tribunal, relativos a los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

*interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: **a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral** y b) que exista la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la acción declarativa o pretensión de declaración, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su presunta violación, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, **cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama;** como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado”.²⁵*

²⁵ Tercera Época, Registro 37, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.

Como se desprende de la jurisprudencia previamente transcrita, la Sala Superior dispone dos supuestos bajo los cuales se pueden deducir acciones declarativas en los juicios ciudadanos, los cuales consisten en:

1. Una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral; y,
2. Que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

En ese sentido, la procedencia de una acción de esa naturaleza radica en el hecho de eliminar la incertidumbre respecto de la posibilidad de que algún derecho pueda ser violado, lo cual se hace a través de una declaración de procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclame la parte actora.

Ahora, respecto de este tema (acción declarativa), la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865-2015 determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Es procedente atendiendo a una situación de hecho que genera incertidumbre respecto del alcance del derecho de las comunidades indígenas a su autonomía, autodeterminación y autogobierno, como una parte de su derecho a la participación política, en virtud de que existe la posibilidad seria y real de que se afecte o perjudique en cualquier modo los derechos mencionados a partir de la imposibilidad de ejercer directamente los recursos que le corresponden o de participar de manera efectiva en su administración.

- Tiene como finalidad superar el estado de cosas inconstitucional, por falta de reconocimiento pleno o efectivo de sus derechos por parte del acto de autoridad.
- Sirve para establecer los parámetros mínimos de certeza respecto de la vinculación, interdependencia e indivisibilidad entre los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y otros principios y valores constitucionalmente protegidos respecto a tales colectividades.
- Las autoridades judiciales tienen el deber de intervenir en la tutela efectiva de los derechos para ordenar que se adopten medidas tendentes a la satisfacción de un mínimo de recursos para que los pueblos y comunidades indígenas puedan desarrollar sus derechos a la autonomía y autogobierno.

Por otro lado, en la sentencia en cita, la Sala Superior dispuso, atendiendo al escrito de *amicus curiae*, que el derecho a la libre determinación incluye un amplio espectro de condiciones que deben garantizarse a los pueblos indígenas para mantener su particularidad cultural, en aras de que esta no se vea vulnerada por prácticas homogenizantes o discriminatorias y que en la medida que se preserven las instituciones indígenas se preservará su identidad étnica.

En esa línea de ideas, la Sala Superior determinó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal, las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en consecuencia autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios constitucionales y respetando los derechos humanos.
- Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Además, destacó que es deber de los gobiernos proporcionar los medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control, lo que implica la existencia de un recurso judicial efectivo que garantice sus derechos humanos.

De ahí que, en el caso en estudio, se estime procedente el pronunciamiento a través de una acción declarativa mediante la cual se elimine la incertidumbre respecto del derecho que tiene la comunidad indígena de administrar sus propios recursos, en atención a sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, sobre la base del convenio suscrito con el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; y con ello se elimine la posibilidad de afectación al no ser reconocido frente a terceros.

III. Caso concreto: verificar si el convenio celebrado entre la comunidad de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, cumple con los parámetros antes descritos, a fin

de que la entrega de los recursos pueda materializarse. Como quedó establecido en los antecedentes del asunto, la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebraron convenio por el que la autoridad responsable y la parte actora acuerdan la transferencia de los recursos públicos, así como diversos aspectos que deberán observarse para ello.

Ahora, lo procedente es analizar si lo convenido entre el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y la comunidad indígena de Comachuén, cumple con los parámetros fijados por la doctrina judicial respecto a los elementos que deben reunirse previo a la transferencia de recursos públicos.

En lo que ve a la determinación de los elementos cualitativos y cuantitativos que deben precisar las comunidades que solicitan la transferencia de recursos económicos, se advierte lo siguiente:

Aspectos cualitativos

Parámetros fijados por la doctrina judicial	Convenio celebrado entre la Comunidad y el Ayuntamiento
1. Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.	“TERCERA.- El Consejo Comunal, integrado por los CC. JUAN CARLOS NICOLÁS ARRIAGA, FIDEL RUÍZ SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS SEBASTIÁN FELIPE, LEODEGARIO SEBASTIÁN FELIPE, JAIME REYES GINZÁLEZ, SALVADOR GONZÁLEZ FELIPE, MARÍA EUGENIA GABRIEL RUÍZ Y MARÍA DE LOURDES CRUZ RAMOS será el encargado de la administración de los

	recursos públicos que se transfieren a la Comunidad Indígena de Comachuén , el cual, para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que también le son transferidas. [...]
--	--

Como se observa de la anterior tabla, en el convenio celebrado entre la comunidad y el Ayuntamiento se precisa que la administración de los recursos públicos estará a cargo del Concejo Comunal.

Asimismo, en la referida cláusula tercera del documento que contiene el convenio, se hace la precisión de que para el ejercicio y atribuciones que también le son transferidas a la comunidad, tendrán el sistema de integración siguiente:



En ese sentido, en consideración de este Tribunal, el primero de los elementos de carácter cualitativo se encuentra satisfecho, al establecer la autoridad tradicional que se encargará de la administración de los recursos económicos.

Ahora, se procede a analizar si el resto de los elementos cualitativos, precisados en los párrafos que anteceden, se encuentran satisfechos en el caso.

Parámetros fijados por la doctrina judicial	Convenio celebrado entre la Comunidad y el Ayuntamiento
<p>2. Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización y auditoría), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.</p> <p>3. Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.</p> <p>4. Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.</p>	<p>“SEXTA.- [...] a) La Rendición de Cuentas; tanto a los integrantes de la Comunidad, en los pazos y mediante los <u>mecanismos que la Asamblea General determine</u>; así como a las Dependencias de Control Fiscalización Estatales y Federales, en los plazos y mediante los <u>mecanismos que se establecen en las leyes respectivas</u>, o bien a través de los mecanismos que, de conformidad con sus usos y costumbres, determine la Asamblea General, previo aviso que se dé a las Instancias y dependencias competentes.</p> <p>b) La de Transparencia; para lo cual determinará el <u>mecanismo que, acorde a sus usos y costumbres, permita a los integrantes de la Comunidad, conocer el destino y aplicación de los recursos públicos que se administren, las obras a realizar toda aquella información que pueda ser consultada por los habitantes de la Comunidad o el público en General;</u> para cuyo efecto y dentro de los plazos acordados según sus usos y costumbres, integran una Unidad de Transparencia que permita cumplir con esa obligación, o bien se dé cumplimiento a las Leyes de la materia.</p> <p>c) La de Publicidad, lo que significa que, La Comunidad, a</p>

través de los integrantes del Concejo, **implementarán los mecanismos, plazos y formas por las cuales den difusión amplia a las actividades, programas y obras que realicen o vayan a ejecutar,** derivado del manejo de los recursos públicos que les corresponden.

d) **De los Servicios Públicos Municipales;** la Comunidad implementará un programa o plan de desarrollo comunal que **establezca las obras, actividades y programas en los cuales se aplicarán los recursos que recibirá,** ello de conformidad con las prioridades que determine a la Asamblea General o en su caso el Concejo; del mismo modo y tomando en consideración que la entrega de los recursos a la Comunidad, comprende los rubros correspondientes a los Servicios Públicos Municipales, la Asamblea General o en su caso el Concejo, **implementarán los medios, instrumentos o programas por medio de los cuales se prestaran los servicios municipales, como agua, luz, seguridad pública, alumbrado público limpia, entre otros,** de los plazos que acuerde la Asamblea General, debiendo de notificarlo a las instancias correspondientes; por lo que, una vez que se efectúe el primer traspaso de recursos y en lo sucesivo, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y los funcionarios que lo integren, no serán

	responsables de la prestación de estos servicios públicos municipales, dentro de la circunspección territorial de la Comunidad de Comachuen.”
--	---

Como se aprecia de la tabla que antecede, por lo que ve al elemento cualitativo señalado, se observa que en el convenio en estudio se establecieron algunas disposiciones respecto a las obligaciones y responsabilidades que adquiere la Comunidad derivadas del manejo del presupuesto asignado, particularmente en lo que se refiere a los rubros de rendición de cuentas, transparencia, publicidad y servicios públicos municipales.

Como se ve, en el convenio se consignan los elementos mínimos para la rendición de cuentas, transparencia, y demás requisitos administrativos inherentes a la administración de recursos.

Ahora, si bien, en lo que ve los rubros antedichos (rendición de cuentas, transparencia, publicidad y servicios públicos municipales), se deja a salvo el derecho de la comunidad, a la Asamblea General y el Concejo Comunal, de definirlos a través de sus procedimientos tradicionales, lo cierto es que están concretizando las bases mínimas requeridas para la transferencia de recursos, pues en virtud del convenio en análisis, la propia comunidad y sus órganos de representación tradicional se obligan a determinarlos.

Además, en lo que ve al rubro de rendición de cuentas a las dependencias de fiscalización estatales y federales, en el documento se precisa que se hará conforme a los plazos y condiciones establecidos en las leyes respectivas, o a través de los mecanismos determinados por la Asamblea General.

Es decir, en el supuesto de que la Asamblea General omita estipular las condiciones en las que se deberán realizar la rendición de cuentas, obligatoriamente deben ceñirse a lo previsto por las leyes estatales o federales respectivas.

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima cumplido el segundo, tercero y quinto de los elementos cualitativos.

Parámetros fijados por la doctrina judicial	Convenio celebrado entre la Comunidad y el Ayuntamiento
<p>5. Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega; por ejemplo:</p> <p>a) fechas;</p> <p>b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones;</p> <p>c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; y,</p> <p>d) las constancias de recibo; entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.</p>	<p>“QUINTA.- La transferencia y entrega de los recursos públicos a la Comunidad de Comachuen se efectuará, mediante depósito y/o transferencia electrónica a las cuentas de Cheques que se aperturen a nombre de la Comunidad de Comachuen ello de conformidad con la política de distribución de recursos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, en la Institución de Crédito que está decidida y por conducto de las personas facultadas para ello y a que se refiere la Cláusula anterior, por lo que la Comunidad se compromete a informar al Congreso del Estado y/o a la Secretaría de Finanzas del Estado, los datos de las cuentas bancarias y el nombre de los representantes que tendrán el manejo de la misma, en los plazos que al efecto señale dicha dependencia.</p>

	<p>“SEPTIMA.- Ambas partes convienen en que la entrega de recursos a la Comunidad se efectuó a partir del 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho. [...]”</p> <p>“OCTAVA.- La Comunidad de Comachuen, por conducto de El Concejo, extenderá el recibo, comprobante o documento que acredite la recepción de los recursos que le son entregados, en la forma y plazos que se establecen en las Leyes de la materia, pudiendo, en su caso, determinar por acuerdo de la Asamblea General, un medio o mecanismo que sea acorde a sus usos y costumbres, el cual deberán de comunicar a las Dependencias fiscalizadoras de manera oportuna.”</p>
--	---

Como se aprecia de la tabla, las partes determinaron las reglas de operatividad en torno a la entrega de recursos económicos para que sean administrados por la comunidad indígena, pues acuerdan como fecha de transferencia el quince de agosto del año en curso.

De igual forma señalan que la transmisión de los recursos económicos se hará mediante depósito o transferencia electrónica, a la cuenta de cheques que se apertura a nombre de la comunidad de Comachuén, conforme a la política de distribución establecida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, en la institución bancaria que ésta decida y en los plazos que disponga.

Asimismo, se establece que la comunidad extenderá el recibo o documento correspondiente que acredite la recepción de los recursos.

Lo anterior, pone en evidencia que se cumplió con el cuarto de los elementos necesarios para la transferencia de recursos.

Aspectos cuantitativos:

Parámetros fijados por la doctrina judicial	Convenio celebrado entre la Comunidad y el Ayuntamiento
<ul style="list-style-type: none"> El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales. 	<p>“SEGUNDA.- La transferencia de los recursos públicos, a la Comunidad de Comachuén, que se está conviniendo, se efectuará, del total de recursos que originalmente le son asignados al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, tomando en consideración el índice poblacional del INEGI 2010; por lo que tomando en cuenta el total de habitantes del Municipio, a la Comunidad de Comachuén, le corresponden el 17.52% diecisiete punto cincuenta y dos por ciento, del presupuesto asignado al Ayuntamiento de Nahuatzen, tomando en consideración que cuenta con una población de 4,742 habitantes.”</p>

Finalmente, como se ve, en lo que respecta al aspecto cuantitativo, se encuentra colmando, en razón de que en el convenio se establece el porcentaje que de acuerdo a la proporción poblacional le corresponde a la comunidad.

En esas condiciones, como quedó patente en los párrafos que anteceden, el convenio que por esta vía se analiza cumple con los elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativo, necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Ahora, debe tenerse en consideración que del acta de Asamblea General de la comunidad de Comachuén, celebrada el trece de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que se facultó al Concejo Comunal a efecto de definir los elementos cualitativos y cuantitativos a fin de que se realizara la transferencia de los recursos, por lo cual, este Tribunal estima que dicha Asamblea, la cual como quedó plasmado en el apartado del cuadro procesal, se hizo constar la voluntad de la comunidad de Comachuén, la que, a criterio de este órgano, hace las veces de la consulta y por ende, se hace innecesario ordenar se realice la misma a fin de definir los elementos anteriormente referidos.

Lo anterior, en virtud de que, como se dijo, la Asamblea General, como órgano tradicional máximo de la comunidad, el veinte de abril, determinó solicitar al Ayuntamiento de Nahuatzén, Michoacán, la transferencia de los recursos que proporcionalmente le corresponden para ser administrados por ella, en atención a sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, ante lo cual, el órgano municipal, como quedó asentado en el oficio PRE/102/2018 de tres de mayo de dos mil dieciocho, dijo no tener inconveniente en realizar dicha transferencia de recursos, siempre y cuando nombraran a la autoridad tradicional encargada de administrar dichos recursos, por lo que en diversa Asamblea

General de trece de mayo, se nombró al Concejo Comunal como encargado de la administración del recurso que se le asignara.

En ese sentido, el Concejo Comunal, en cuanto autoridad tradicional nombrada por la autoridad máxima de la comunidad (Asamblea General), el veintiocho de mayo, convino con el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la transferencia de los recursos que proporcionalmente le corresponden, asimismo precisaron los elementos básicos (elementos cualitativos y cuantitativos indispensables para la transferencia) para la transmisión de los recursos, tal como se evidenció, por lo que eso se llevó a cabo con la autoridad tradicional designada por la Asamblea General.

Consecuentemente, el Ayuntamiento deberá hacer efectiva la entrega de recursos económicos a la comunidad de Comachuén, que conforme a la Constitución Federal y a la ley le corresponden, en el entendido de que la base para hacerlo, tendrá como fundamento el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que en un futuro, con motivo de la puesta en práctica de la transferencia, ante la falta o imprecisión de temas que se estimen necesarios para la entrega y administración de los recursos públicos, tanto el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, como las demás autoridades vinculadas con el tema de la transferencia de los recursos económicos y la comunidad indígena, puedan ponerse de acuerdo sobre tales situaciones que se estimen necesarias establecer.

A lo anterior, resulta ilustradora la tesis LXIV/2016, de la Sala Superior, de rubro y texto:

“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO. *De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.”*

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la cláusula séptima se acordó como fecha para la entrega de recursos el quince de agosto de dos mil dieciocho, y que la comunidad de Comachuén adquirió la obligación de pagar las dos quincenas del referido mes de agosto a los trabajadores del Ayuntamiento que laboren en dicha comunidad.

Sin embargo, como no está probado que dicha comunidad hubiera recibido el recurso de que se habla, entonces, esa obligación le corresponde al Ayuntamiento donde laboran los trabajadores.

Además, debe tenerse en consideración que, si bien, la transmisión de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad tiene fecha estipulada, lo cierto es que, para que se materialice dicha transferencia se debe cumplir con ciertos pasos como son la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la comunidad y atender la política de distribución de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, entre otros.

En esas condiciones, la obligación contraída por la comunidad de Comachuén, estipulada en la cláusula séptima del convenio en estudio, debe permanecer sujeta a que la transferencia de recursos se realice, por lo que, la obligación de pago de las dos quincenas del mes de agosto, como ya se dijo, corre a cargo del propio Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

SEXTO. Publicitación de la sentencia y de su traducción

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial²⁶ para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, es necesario ordenar a perito

²⁶ Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad²⁷.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Comachuén, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el

²⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de tres días naturales en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

Resumen oficial de la sentencia TEEM-JDC-152/2018

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, celebraron el Convenio para la Transferencia y Entrega de Recursos Públicos, a fin de formalizar la transferencia de recursos económicos que le corresponden a la comunidad y fijar las reglas operativas a fin de que se materialice la transmisión.

Posteriormente, el once de junio siguiente, la comunidad indígena presentó escrito en el que solicitó al Ayuntamiento el reconocimiento de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como la validez del convenio mencionado.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, determinó que el convenio celebrado entre la comunidad y el Ayuntamiento cumplía con los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración directa de recursos, derivada de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Consecuentemente, el Ayuntamiento deberá hacer efectiva la entrega de recursos económicos a la comunidad de Comachuén, que conforme a la Constitución Federal y a la ley le corresponden, en el entendido de que la base para hacerlo, tendrá como

fundamento el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; precisando que el presupuesto ya ejercido hasta la fecha, no puede ser materia de la orden de entrega, sino sólo el que se esté ejerciendo en la actualidad; ello, a fin de no afectar el sistema presupuestario del Congreso del Estado y del municipio de Nahuatzen, Michoacán, que es aprobado y ejercido anualmente conforme al artículo 1, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Efectos

1. Se ordena al Ayuntamiento, realizar la transferencia de los recursos que le corresponde a la Comunidad, teniendo como parámetro, el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.
2. En caso de que la transferencia de recursos no se materialice el quince de agosto del año en curso, la obligación contenida en la cláusula séptima del Convenio, consistente en pagar las dos quincenas del mes de agosto a los trabajadores del Ayuntamiento de la comunidad Indígena de Comachuén, corre a cargo del propio Ayuntamiento de Nahuatzén, Michoacán.
3. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la *Comunidad* así lo requiere.
4. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un

perito certificado efectuó su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

6. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución (Ayuntamiento, Secretaría de Finanzas y Administración y Sistema Michoacano de Radio y Televisión) informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara válido el convenio celebrado entre la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzén, Michoacán, en virtud de que cumple con los parámetros establecidos en el presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que entregue los recursos públicos correspondientes a la comunidad de Comachuén, teniendo como parámetro, el convenio

de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la *Comunidad* así lo requiere.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

SEXTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

SÉPTIMO. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable; a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintitrés minutos del veintiuno de agosto del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-152/2018, la cual consta de cincuenta y nueve páginas, incluida la presente. Conste. -----